



CONSTITUCION

POLITICA

DEL

ESTADO DE MEXICO,

SANCIONADA

POR SU CONGRESO

CONSTITUYENTE

EN 14 DE FEBRERO DE 1827,

PUBLICADA

EN 26 DEL MISMO MES Y AÑO

EN

LA CIUDAD DE TEZCOCO,


RESIDENCIA DE LOS SUPREMOS PODERES
DEL ESTADO.

MEXICO.

IMPRESA Y LIBRERIA

A CARGO DE MARTIN RIVERA.

A LOS HABITANTES
DEL
ESTADO DE MEXICO,
SU CONGRESO CONSTITUYENTE.



HABITANTES DEL ESTADO: *por tercera y última vez os dirige la voz vuestro congreso al poner en vuestras manos el deposito sagrado de la constitucion y las bases fundamentales de las libertades públicas. Tres años han tenido sus miembros el honor de dictar leyes al primer estado de la república, y otros tantos han consagrado al servicio de la patria y al desempeño de las altas funciones que les han sido cometidas. Ni los largos, penosos y difíciles trabajos que trae consigo la naturaleza de semejante ocupacion, ni las críticas y apuradas circunstancias en que lo ha constituido la desgracia, ni finalmente las persecuciones que ha sufrido, han sido bastantes á detener su marcha magestuosa, ó paralizar el curso de las importantes operaciones, emprendidas en beneficio del estado.*

Al abrir sus sesiones, no se le entregó sino una estension considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de union que los de su coexistencia accidental. Los germenos de la discordia se hallaban esparcidos por todas partes: las pocas autoridades que estaban al frente de la administracion, eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer y de manos subalternas que

[11]

auxiliando sus operaciones, hiciesen al gobierno presente en todas partes, y uniesen al último habitante del territorio con el centro de la autoridad y del poder. El gobierno municipal que debía ocuparse en el fomento de la prosperidad interior, poniéndose de acuerdo con las autoridades políticas, secundando sus providencias, y procurando la unión íntima de los habitantes de cada lugar, tenía abandonados estos sagrados deberes, y se hallaba tan lejos de ocuparse de ellos, que las disensiones entre los vecinos, las ruidosas competencias con las demás autoridades y la insubordinación al gobierno, traían su origen de los cuerpos municipales, y reconocían por principio su absoluta independencia y viciosa organización. La administración de justicia no existía, no había jueces ni medios para pagarlos, los que hacían sus veces eran desatendidos y aun pública, é impunemente insultados: los salteadores y bandidos, cuya cuadrillas tomaban un carácter político atacaban al ciudadano pacífico, así en lo abierto de los caminos, como en el centro de las poblaciones, el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, ni de las arterias del seductor, que triunfaban á merced de la impunidad. El desorden y desarreglo de la hacienda eran tales, que no se conocía la unidad, único principio para sistematizar la administración, las turbas de contrabandistas, y la falta total de resguardo, hacían tan nulas las rentas, y tan escasos sus productos que no alcanzaban á cubrir ni aun las atenciones más precisas del gobierno, tales como la satisfacción de los sueldos á los funcionarios públicos, que con absoluta inseguridad de su subsistencia se veían en la dura necesidad para proveer á ella, de abandonar sus obligaciones y desentenderse de dar el lleno 6

[111]

sus deberes, enervando con esto la acción del gobierno, paralizándolo á cada paso las providencias más ejecutivas, y reduciéndolo de este modo á una total nulidad. La división del territorio era tan eterogénea, y tan fuera de todo arreglo y sistema, que para cada ramo había una particular, cuyo resultado necesario era la confusión y el desorden. Había partidos de territorio y población tan escasa que podían ser iguales á un barrio del más pequeño lugar, y no faltaban otros de extensión tan considerable que no era bastante la vigilancia más activa y constancia más infatigable en el trabajo de la autoridad subalterna para atenderlos, dirigirlos y sujetarlos. La educación pública se hallaba en el mayor abandono: las escuelas de primeras letras eran muy escasas, mal dotadas, y peor dirigidas, sin estímulo para los preceptores, ni fomento para los niños: un celo indiscreto que reconocía por principio la buena fé, pero que no por esto era menos perjudicial, impedía la circulación de los libros, secando con esto las fuentes de la ilustración pública. Los derechos del santuario mal explicados y peor entendidos daban motivo á ruidosas competencias y desagradables contestaciones entre las autoridades política y eclesiástica, que chocaban á cada paso en sus puntos de contacto por no estar bien deslindados los términos de su respectiva jurisdicción. Nuestro ramo principal de industria, la minería, se hallaba por falta de capitales obstruido para las clases menos acomodadas, cuyas esperanzas descansaban en los fondos de rescate casi arruinados, ó del todo extinguidos. Los caminos públicos no merecían el nombre de tales, más propios para destruir el tráfico y la comunicación que para fomentarla desalentaban al hombre más industrioso y emprendedor

(iv)

cortando el curso de mil empresas benéficas á que daba lugar el resorte del interes individual. Finalmente la memoria de los heroes de la patria que sacrificaron su vida en obsequio de las libertades públicas, y sellaron con su sangre las glorias de la nacion, despues del efimero triunfo funebre consagrado á sus cenizas, estaba para ser de todo punto olvidada por falta de monumentos que recordasen sus hazañas y virtudes, é inmortalizasen su nombre

El cuadro que se os ha puesto á la vista es suficiente para dar una idea en general, aunque confusa del estado infeliz y lastimoso en que vuestro congreso recibió todos los ramos de la administracion pública. Las sombras que oscurecían su hermosura solo han podido disiparse á merced de la actividad y celo infatigable de los miembros que componen esta asamblea. El estado se ha formado, crecido y levantado á la sombra de sus benéficas leyes. Este cadáver ecstático se halla no solo restituído á la vida sino tambien lleno de vigor, de salud y lozanía. Todo ha sido sistemado y puesto en arreglo.

La ley orgánica dividió y clasificó los poderes políticos, fijó las atribuciones de cada uno de ellos y los límites dentro de los cuales debian contenerse: creó un gobierno que no ecsistia: concentró el poder y lo redujo á la unidad por la institucion de los prefectos y subprefectos: su sancion puso término á la arbitrariedad á que estan tan espuestos los congresos constituyentes, y enfrenó el poder del gobierno, siempre propenso al despotismo y mando absoluto, cuando no hay leyes que lo encierran en el círculo de sus atribuciones, impidiendole obrar el mal. El gobierno en su nacimiento recibió impulso y actividad por la ley publicada para el arreglo de los ayun-

(v)

tamientos. Estos cuerpos que á causa de la profusion con que se habian multiplicado, se hallaban echaustos de fondos y destituidos de personas capaces de funcionar en ellos por su nueva organizacion, quedaron en estado de promover la prosperidad interior en todos sus ramos: las calidades que se ecsijen de las personas que deben componerlos, los fondos con que se les ha dotado, aplicandoles los cuantiosos productos de las tierras de comunidad, y mas que todo la accion que se ha concedido sobre ellos á los agentes del gobierno para obligarlos á dar el lleno á sus deberes, y la vigilancia y cuidado que deben tener para que la inversion de sus fondos sea legitima, son una garantia segura de que no quedaran frustradas las lisongeras esperanzas que se han concebido de tan benéfica y saludable institucion. Las rentas del estado han adquirido un aumento considerable y progresivo: sin haber recibido un peso la asamblea constituyente deja en arcas, á pesar de los cuantiosos gastos erogados en la traslacion de sus poderes, mas de doscientos mil. Las leyes dictadas para el arreglo de la hacienda han producido estos saludables y benéficos efectos. Quedan caucionadas la legitimidad del cobro y seguridad de la recaudacion, por el resorte del interes individual que se ha puesto en accion, haciendo tomar una parte activa á los administradores en tan importantes operaciones. La intervencion de las autoridades políticas en los enteros, sobre evitar los fraudes consiguientes al sistema de contribuciones indirectas, pone á cubierto la propiedad de los particulares de los ataques y atentados que en este ramo se cometen con frecuencia por los agentes del poder. El ingreso real ó virtual de los caudales del estado en una sola caja depositada en una oficina que debe

(vi)

al distribuirlos y rendir una sola cuenta que pueda dar idea al cuerpo legislativo de su monto é inversion, se ha conseguido por el establecimiento de la tesoreria general. La glosa de cuentas, tan necesaria como la recaudacion, pero enteramente paralizada, y á cargo de una oficina sin orden ni concierto, ecsausta ademas de funcionarios capaces de desempeñar sus labores, queda restablecida por la creacion de la contaduria general. Finalmente la hacienda del estado quedará sistemada y tendrá su total arreglo luego que se plantee en todas sus partes la ley que se dictó para organizarla. La administración de justicia ha renacido con el establecimiento y dotacion efectiva de los jueces letrados en cada partido y de los magistrados que componen los tribunales superiores. Vuestro congreso bien penetrado de la necesidad de arreglar este ramo importantísimo de que depende la libertad civil del ciudadano, su seguridad individual y la existencia del verdadero derecho de propiedad, se ha ocupado desde los momentos de su instalacion de los medios que conducen naturalmente á la consecucion de este fin. Nadie duda que los derechos mas preciosos del hombre en sociedad dependen de la breve, facil y pronta expedicion de los asuntos judiciales, y que á estos import antes objetos no se puede dar el lleno sino por la precision y exactitud en las formulas judiciales, y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso ha empleado este congreso en la discusion de los códigos de procedimientos civil y criminal. Se han combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las de la sabia nacion inglesa, que es el modelo de que no deben separarse los que quieren obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos. Las actas de las sesio

(vii)

nes en que se han discutido estas materias son lo único que puede dar idea del pulso y circunspeccion con que han procedido vuestros representantes para dictarlas. Ellos se li-songean de que concluido por sus sucesores lo muy poco que falta para perfeccionar este difícil é interesante proyecto, el estado empezará á sentir las ventajas de su ejecucion, gozará de la verdadera libertad que no puede existir mientras la vida, el honor y la propiedad de sus habitantes se hallen á merced de los agentes del poder.

Casi todas las leyes dictadas por esta asamblea han conspirado á la unidada de la division del territorio; así que ya no se advierte aquella monstruosa eterogeneidad que hacia tan difícil y complicada la administración de los diversos ramos puestos á cargo del gobierno. La division política ha sido la base de todas las demas. Las autoridades, tribunales, y oficinas superiores tienen su asiento en el lugar de la residencia de los supremos poderes del estado: en cada cabecera de distrito ecsiste un gefe político con la denominacion de prefecto un administrador de rentas y un tribunal de apelacion que ejercen sus funciones precisamente en el mismo territorio: otro tanto sucede en los partidos con los sub-prefectos, jueces de primera instancia y administradores subalternos, y en las municipalidades con los ayuntamientos y receptorías. Por la ley orgánica se formaron los distritos evitandose á los pueblos y particulares con tan saludable medida la imponderable molestia de ocurrir á la capital con pérdida de sus intereses y abandono de sus familias, en solicitud de la autoridad que debe aproximarse á ellos. La ley sobre reunion y division de partidos ha regularizado en lo posible estas escisiones: nada se ha omitido para obtener la igualdad,

(vii)

procurandose que fuese el resultado de una razon compuesta del aspecto físico del terreno, su estension, industria, poblacion, recursos y producciones naturales. Los caminos han recibido algunas mejoras y adelantos. El de Acapulco tan importante para el comercio marítimo se está actualmente construyendo, al mismo tiempo que se han solicitado empresarios para abrir uno que conduzca á los estados de la tierra-adentro. La industria de los particulares en el ramo de mineria ha recibido un fomento considerable por el establecimiento de fondos de rescate en los mas importantes minerales del estado. Decretada la convocacion de empresarios para el establecimiento de una casa de moneda, se ha presentado uno que ofrece condiciones muy ventajosas, tales como el entero en plata acuñada al verificarse la introduccion de las pastas, la acuñacion del oro al mismo precio que la de la plata, y otras. Los premios para los niños, las gratificaciones para los preceptores de primeras letras, y la libertad de leer y tener libros, unico medio para difundir con rapidez la ilustracion tan necesaria al estado infantil de nuestros pueblos, son debidos á los decretos de esta asamblea. En el ataque que recibió la república por la enciclica que contra la independencia de la nacion se sacó subrepticamente de su santidad, sorprendiendo su buena fe, vuestro congreso no se olvidó de sus deberes; no solo fue el primero que tomó en consideracion negocio tan importante, dictando providencias energicas y medidas vigorosas que evitasen el mal que podia causar un documento de esta clase, ó cortasen sus progresos; sino que publicó un manifiesto que se tradujo al inglés é inserto con elogio en los periódicos de Lóndres, y espidió un decreto concediendo un premio considerable al que ilustrase esta materia en la mejor disertacion.

(ix)

Se está concluyendo en San Cristoval Ecatepec un monumento suntuoso erigido para perpetuar la memoria del invicto general Morelos, recordar á la posteridad sus hazañas, y excitar en los habitantes del estado las virtudes civicas y prendas heroicas que hicieron tan recomendable á este virtuoso ciudadano.

El estado queda constituido, arreglados todos sus ramos y en marcha sus autoridades. La constitucion ha venido á ser la claxe del edificio. No es una reunion de declaraciones vanas despues de las cuales todo queda por hacer, y que de nada sirven sino es de manifestar á los pueblos el camino que deben emprender para ser libres y felices; es si, la reunion de los principios que han servido de bases para dictar leyes puestas ya en practica y reducidas á ejecucion.

Habitantes del estado, esta es una ligera reseña de las muchas providencias que han dictado vuestros representantes en beneficio de los pueblos á que han tenido el honor de presidir. Seria imposible entrar en el pormenor de todas ellas, y detallar sus resultados. Las actas de sus sesiones y la coleccion de sus decretos son lo unico que puede dar una idea justa y cabal de sus trabajos y tareas mil veces interrumpidas por ocurrencias desagradables capaces de desalentar á otros pechos menos resueltos y almas menos firmes que las de los miembros que componen este congreso.

La cuestion de distrito federal por la cual el estado hizo pérdidas tan considerables, se sostuvo por mas de un año con energia y actividad, con honor y con decoro. Las esposiciones é iniciativas de ley dirigidas al congreso general constituyente y á las cámaras que le suc-

(8,
cedieron, será un monumento eterno del desinterés y amor patrio con que sacrificaron su tranquilidad y reposo, y hasta su existencia política los miembros que las suscribieron. La posteridad no podrá menos de hacer justicia á unos hombres que tuvieron la resolución y firmeza necesaria para arrostrarlo todo, y sufrir toda clase de persecuciones antes que abandonar el depósito sagrado que se les había confiado. Este ha sido el verdadero origen de todos los males del estado. Las ocurrencias posteriores no son sino una consecuencia necesaria de la persecucion que se ha desatado contra una autoridad que no se pudo hacer sucumbir. Vuestro congreso está satisfecho de que en el centro de las facciones, y en el fermento de los partidos jamas ha secundado las miras de ninguno, siempre firme y constante en los principios de justicia que lo animaron desde los primeros momentos de su existencia; ha visto con igual desprecio á los libelistas y lisongeros, ni lo ha abatido la detraction, ni envanecido la lisonja; habrá errado muchas veces, porque no goza de la prerrogativa de la infalibilidad; pero sus intenciones siempre han sido rectas y sanas. Al depositar en vuestras manos la constitucion que no es sino el resultado de sus anteriores decretos, pone fin á sus tareas, y los miembros que lo componen se retiran al seno de sus familias á aguardar con toda la serenidad del filosofo, la firmeza del hombre libre, y la seguridad de un honrado ciudadano, el juicio de la inflexible é imparcial posteridad sin dudar un punto de que les será favorable.
—Tezcoco 14 de febrero de 1827.—José Maria Luis Mora, presidente.—José Maria de Jáuregui, diputado secretario.—José Nicolas Olaz, diputado secretario.

CONSTITUCION
POLITICA
DEL
ESTADO DE MEXICO.

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ,
CORONEL DE EJERCITO Y GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A TODOS SUS HABITAN-
TES, SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO SI-
GUIENTE:

Los representantes del estado de México reunidos en congreso constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron, y dar el lleno á las funciones que por ellos les han sido encomendadas decretan y sancionan bajo los auspicios del Sér supremo autor y legislador de las sociedades, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.



TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



CAPITULO I.

Del estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.º El estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2.º Es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3.º Está sujeto á los poderes generales, en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

4.º El territorio del estado es el comprendido en los

distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huojutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

5.º La ciudad de Tezcoco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del estado.

6.º En el estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

7.º En el estado no se reconoce titulo ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni mas mèritos que los servicios personales.

8.º Toda ocupacion honesta es honrosa en el estado.

9.º Quedan prohibidas en el estado, para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

10. El estado es dueño de todos los bienes muebles é inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

11. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno.

12. No lo necesitan las autoridades que por la constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los subditos del estado.

13. La religion del estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

14. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

15. La forma del gobierno del estado es republicana, representativa popular.

16. El gobierno del estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

De los naturales y ciudadanos del estado.

Art. 17. Es natural del estado el que tenga las calidades que al efecto esija la ley.

18. Es ciudadano del estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del estado.

Tercero. El que obtenga del congreso del estado carta de ciudadanía.

19. Es vecino del estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el estado, valiosa al menos en 60 ps, y cuente de poseerla un año ó mas.

20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del estado fuera de su territorio.

21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano.

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

[4]

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que está sujeto á la patria potestad.

Setimo. Los eclesiasticos regulares.

22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado.

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

25. A ningun habitante del estado podrá ecsigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

[5.]

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.



CAPITULO I.

Del congreso.

28. El poder legislativo del estado reside en su congreso.

29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

30. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas ó por una fraccion que pase de veinte y cinco mil.

31. Aunque la poblacion por esta proporcion no de veinte y un diputados, el congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del congreso.

32. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segunda. Resolver y declarar, en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

Tercera. Ecsaminar y calificar la legitimidad de la

*

instalacion y de los actos de la junta general electora de diputados al congreso del estado.

Cuarta. Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos ó no en el seno del congreso.

Quinta. Elegir senadores al congreso general, sufragar para la eleccion de presidente, vice-presidente é individuos de la suprema córte de justicia de la república, con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

Sesta. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesoro general del estado.

Sétima. Declarar en su caso que ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del estado y ministros del supremo tribunal de justicia.

Octava. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

Novena. Fijar anualmente los gastos del estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Décima. Ecsaminar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del estado.

Undécima. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura.

Duodécima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Decimatercia. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos ó municipalidades.

Decimacuarta. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun.

Decimaquinta. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Decimasesta. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres que debe dar el estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

Decimasétima. Proteger la libertad política de la imprenta.

Decimaoctava. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los extranjeros, arreglándose en estas últimas á la ley que dicte el congreso de la union.

Decimanovena. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos que no se hayan reservado espresamente á los poderes generales por la acta constitutiva ó la constitucion federal.

CAPITULO III.

De las leyes.

33. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el órden judicial el tribunal supremo de justicia.

34. Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

35. Si despues de ésta el congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision á que corresponde.

36. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia, se pasarán desde luego á la comision respectiva.

37. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco dias entre una y otra.

38. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

39. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta constitucion se prevenga lo contrario.

40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del congreso.

42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva de cuyo dictámen se le remitirá cópia con aviso del dia en que haya de discutirse.

43. Para la discusion podrá nombrar uno ó dos individuos del consejo que lleven su voz.

44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecucion.

45. Contra ningun acuerdo del congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.

46. La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

47. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones aun no se hubiere cumplido el término concedido al go-

bernador para hacer observaciones é indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente sin ocuparse el congreso de otra cosa.

48. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

«N, gobernador del estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente (aqui el testo de la ley).

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciendolo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios).

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion (la fecha y la firma del gobernador y su secretario).

CAPITULO IV.

De la reunion, receso y renovacion del congreso.

Art. 49. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

50. Las primeras sesiones darán principio el dia 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto, y se cerrarán el dia 16 de octubre.

51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputacion permanente, de acuerdo con el gobierno.

52. Para el tiempo de su receso nombrará una diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

[10]

33. Elegirá también en el mismo día, un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

51. Los nombrados para componer la diputación permanente en las sesiones últimas antes de la renovación del congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

55. El primer nombrado será el presidente de la diputación. Por su falta lo será el que se le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

56. Las funciones de esta diputación durarán todo el tiempo del receso del congreso, y en el año próximo á la renovación de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del congreso siguiente.

57. Son facultades de esta diputación permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo á estos objetos, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias, de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

Cuarta. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovación del congreso hasta que nombren su presidente y secretarios.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el artículo 136.

[11]

Sesta. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad sétima del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al congreso en el primer día de las próximas sesiones.

58. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusión de los puntos pendientes.

59. El lugar de las sesiones del congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

60. El congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 329 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

61. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaria del congreso para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

62. Esta se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

63. Cuatro días despues se tendrá la segunda en que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios para el congreso.

64. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

65. Las sesiones del congreso ordinarias y extraor-

[12]

dinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

CAPITULO V.

De los diputados.

66. Ningun ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

67. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados, en ningun tiempo, por sus votaciones en el congreso.

68. Los diputados no podrán:

Primero. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del congreso con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

Cuarto. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pension ó empleo del gobierno general ó del estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

69. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

[13]

70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados.

71. Las elecciones de diputados al congreso del estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al congreso general.

72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el estado.

73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

74. Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sean mayores de veinte y cinco años.

75. Nadie puede votarse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

76. Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reeleccion inmediata.

77. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

78. Sus presidentes cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que

[14]

La eleccion recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública ustificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores á pluralidad de votos.

82. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá esta á pluralidad de votos, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ú otra ley, se dará por escludido el elector.

83. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido, y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán tambien los mismos individuos.

84. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado del presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

85. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas estas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que correspondan á toda la municipalidad.

[15]

87. El número de estos electores estará con la poblacion de la municipalidad en razon de tres por cada cuatro mil almas, ó una fraccion pase de dos mil.

88. En toda municipalidad, aunque su poblacion no Hegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las desus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad facultada para esto por la ley.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion, ecsistente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

91. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

92. Se declarará elector por cada seccion el que reunire la mayoria absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

93. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

94. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion, ó la duda fuere de ley, se dará por escludido de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido respecto de los demas, la pluralidad de votos de la seccion; si estos fueren dos ó mas, la suerte decidirá el empate.

95. La cópia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos y en la cabecera del distrito por el prefecto.

97. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes á cada partido cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

98. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion, y elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores, y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

99. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan a todo el partido ó por una fraccion que pase de tres.

100. Se declarará elector secundario el que reunie la pluralidad absoluta de votos de los primarios que concurren á la junta de partido.

101. La eleccion se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reunie la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la eleccion.

102. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda

de hecho sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decision al valor de la eleccion ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por escludido el sugeto en que recaiga la decision ó la duda, y se procederá á nueva eleccion en los términos prescritos.

103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y coesistente en él al tiempo de la eleccion.

104. No podrán ser electores primarios ni secundarios, los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

105. La cópia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido, se remitirán por su presidente al de la junta general.

106. La junta general del estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1.º de octubre, y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al congreso general, y el segundo los que correspondan al congreso del estado.

107. Será presidida esta junta por el gobernador del estado.

108. Concurrirán en ella á votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

109. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las

[18]

juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La eleccion de diputados que segun la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votacion será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.

112. Si en ninguno concurriese esta mayoría, entrará á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

114. El testimonio en forma de la acta de eleccion de diputados al congreso general, que previene el art. 17 de la constitucion federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.

115. La cópia de las actas de las juntas preparatorias y de la de eleccion de diputados al congreso del estado, se remitirá al presidente de su congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos.

117. El número de suplentes al congreso del estado, que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

[19]

110. Para ser elegido diputado al congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

119. Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

120. No podran ser diputados al congreso del estado:
Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Cuarto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el estado.

Quinto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Sesto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

CAPITULO II.

Del gobernador.

Art. 122. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la federacion, y del estado secular.

123. No puede ser gobernador del estado:

Primero. El empleado civil ó de hacienda, con título ó formal despacho del gobierno federal.

Segundo. El que lo sea en la misma clase, y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

Tercero. El senador ó diputado del congreso general.

124. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

125. La eleccion del gobernador se hará por el congreso en votacion nominal y en sesion permanente el día 1.º de octubre.

126. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

127. Si no resultáre esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

128. Si mas de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio,

y la misma suerte decidirá también de la elección si en la votacion segunda hubiere empate,

129. El gobernador dará principio á sus funciones el día doce de marzo del año inmediato al de su eleccion.

130. Prestará juramento ante el congreso de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal, y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

131. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.

132. Si el día doce de marzo no se presentáre el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular mas antiguo.

133. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente ó consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltáre á aquel cuyo lugar van á ocupar.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 134. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar, de acuerdo conel consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

Segunda. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

Tercera. Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictámen del consejo.

Cuarta. Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno.

Quinta. Suspender y remover á los empleados del estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Sesta. Hacer gracia de la pena capital á los delincuentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

Sétima. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.

Octava. Objetar por una sola vez, oído el dictámen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez dias útiles, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

135 Las obligaciones del gobernador son.

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federacion á todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al congreso del estado si estuviere reunido.

Tercera. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del estado.

Quinta. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la milicia local

conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del estado en todos sus ramos.

Octava. Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa á los particulares que contiene el artículo 52 de la acta constitutiva.

Novena. Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantamientos ó mejoras de que son susceptibles.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

Art. 136. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del estado durante su encargo, sin expresa licencia del congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ni indirectamente en el ecsámen de las causas pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del estado lo ecsijan, y aun entonces, deberá ponerla libre ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

[24]

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo, y prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la constitucion, ó que el congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

Art. 137. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

138. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

139. Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno sin prévia declaracion del congreso, de haber lugar á formacion de causa.

140. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

Del secretario de gobierno

Art. 141. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario,

[25]

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

CAPITULO VII.

Del consejo de estado.

Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.

144. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

145. Entre la eleccion del gobernador y de su teniente, habrá dos años de diferencia.

146. La duracion del teniente gobernador será de cuatro años.

147. Sus obligaciones son:

Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

149. El teniente gobernador y los consejeros, serán elegidos el dia 1.º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán á funcionar el dia doce de marzo del año inmediato al de su eleccion: podrán ser reelectos indefinidamente, y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

151. Las obligaciones del consejo son:

[26]

Primera. Dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo.

Segunda. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oirlo.)

Tercera. Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la poblacion, de la industria, instruccion general y conservación del orden y tranquilidad pública.

Cuarta. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador ó al congreso en su caso, todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA.

GOBIERNO POLITICO Y ADMINISTRACION

DE LOS PUEBLOS.



CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 152. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

CAPITULO II.

De los prefectos.

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político.

[27]

154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la república mexicana, y mayor de treinta años.

155. Sus funciones serán:

Primera: Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policia.

Tercera. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

Quinta. Velar asimismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

Sesta. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

Sétima. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 3 de abril de 803.

Octava. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

[28]
CAPITULO III

De los subprefectos.

Art. 156. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador.

157. Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

158. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 155 á excepcion de la 6.^a y 7.^a

CAPITULO IV.

De los ayuntamientos.

Art. 159. En todo pueblo que por si ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

160. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos aunque no cuente cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocsimarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

161. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por eleccion de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

162. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años ó de diez y ocho siendo casado, ser

[29]

vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerle.

163. Los alcaldes además de las calidades requeridas, sabrán tambien escribir.

164. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

166. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

167. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino es en el caso de releccion inmediata, ó de causa justa á uicio del prefecto respectivo.

168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.^o de enero.

169. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento:

Primero. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley ecsige la conciliacion prévia.

Segundo. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion lijera.

Tercero. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

[30]

Cuarto. Poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educación, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instrucción pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Sétima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribución.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en órden á la ejecución de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo ayuntamiento.

[31]

TITULO IV

PODER. JUDICIAL.



CAPITULO I.

Bases generales para la administración de justicia.

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.

172. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

173. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

174. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

175. Las leyes que señalan el órden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

176. Ningun tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

177. Los habitantes del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

178. Todo tribunal civil, criminal ó eclesiástico que haya de juzgar á los súbditos del estado deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

[32]

179. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

180. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces producen accion popular contra ellos.

181. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 182. Corresponde exclusivamente á los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes ecistentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

183. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

184. La sentencia dada por los árabitos se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

185. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

186. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantia habrá lugar á lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

187. Dos sentencias conformes ejecutorían cualquier negocio.

188. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el re-

[33]

curso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia; sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 189. Ningun individuo podrá ser preso sin previa informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

190. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren instruir la informacion sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, éste solo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo, interin se evacua la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del juez.

191. Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.

192. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

193. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

194. En frangante todos pueden detener á un delincuente y conducirlo á la presencia del juez.

195. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la carcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provera auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

197. A ningun habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

200. No será llevado á la carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza.

201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

202. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos.

203. El alcaide tendrá estos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterranos, oscuros ó mal sanos.

204. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

205. Dentro de sesenta horas, á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

206. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.

207. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

208. Ninguna autoridad podrá librar orden para el resgistro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos espresamente por ley, y en la forma que esta determine.

209. Ningun tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin prévia declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusacion.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

211. Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.

212. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.

213. En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.

214. La provision y remocion de los individuos de este cuerpo se harán segun se previene en esta constitucion.

215. Toca á este supremo tribunal conocer:

ra cubrir el presupuesto que el gobierno presentáre

221. Las decretadas por el congreso en el año anterior cesarán sin otro requisito el día dos de junio del año siguiente.

222. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

CAPITULO II.

Tesorería general del estado.

223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del estado.

224. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estan detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el congreso, y los que esten dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos estraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduría general del estado.

225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del estado

226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

227. Intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

TITULO VI.

INSTRUCCIÓN PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

229. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

Observancia de la constitucion.

230. Todos los habitantes del estado estan obligados bajo responsabilidad, á observar la constitucion en todas sus partes.

231. El congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPITULO II.

De la reforma de la constitucion.

232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta constitucion, deberán estar suscritas por cinco diputados.

233. El congreso no podrá tomarlas en consideracion hasta el año de 1830.

234. En este año se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al congreso siguiente.

235. El congreso del año de 831 en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el congreso, no podrán repetirse en la misma legislatura.

237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, segun lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Tezcoco á 14 dias del mes de febrero del año del Señor de 1827.—7.º de la independencia, 6.º de la libertad y 5.º de la federacion.—*José Maria L. Mora*, presidente.—*José Francisco Guer-*

ra, vice-presidente —*Benito José Guerra*.—*Manuel Co-tero*.—*Pedro Martinez de Castro*.—*Manuel Villaverde*.—*José Domingo Lazo de la Vega*.—*Alonso Fernandez*.—*Manuel de Cortazar*.—*Francisco de las Piedras*.—*Antonio de Castro*.—*José Ignacio de Nájera*.—*Baltasar Perez*.—*Mariano Tamariz*.—*Ignacio Mendoza*.—*José Calixto Vidal*.—*Joaquin Villa*.—*José Maria de Jáuregui*, secretario.—*José Nicolas de Olaz*, secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Tezcoco febrero de 1827.

Melchor Múzquiz.

Juan Ceballos,
Srio.

DECRETOS

QUE REFORMARON EL TEXTO ORIGINAL DE
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
DE MEXICO DE 14 DE FEBRERO DE 1827

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ, General de Brigada y Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, SABED: Que el congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Ha lugar a reformar el artículo 5o. de la constitución del Estado, en la parte que fija en Texcoco la residencia de los supremos poderes, estableciéndose ésta en la ciudad de Toluca.

ARTICULO SEGUNDO.—Asimismo ha lugar a la reforma de los capítulos 6o. y 7o. del título 3o. de la propia constitución, estableciéndose en lugar de los funcionarios de que tratan el número suficiente de secretarios que sirvan el despacho de los negocios de gobierno, y reunidos formen el consejo del mismo.

ARTICULO TERCERO.—Ha lugar también a la reforma de los artículos constitucionales, que establecen los tribunales de segunda y tercera instancia, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTICULO CUARTO.—La organización de estos tribunales, sus atribuciones y calidades de los individuos que han de componerlos, se fijarán en los términos que sean más convenientes a la mejor administración de justicia.

ARTICULO QUINTO.—Finalmente es admisible la suspensión del artículo 209.

Lo tendrá entendido &c.—*Dado en Toluca, a 16 de octubre de 1830.—J. I. González Caraalmuro, presidente.—Atanacio Saavedra, secretario.—Mucio Barquera, secretario”.*

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ, General de Brigada y Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, SABED: Que el congreso ha decretado lo siguiente.

“El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—La inteligencia del artículo 38 de la constitución es que no pueda discutirse ni votarse ningún proyecto de ley no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados, que según los artículos 30 y 31 deben componer el Congreso.

ARTICULO SEGUNDO.—En consecuencia no tendrá efecto el artículo 98 del reglamento interior de la misma asamblea.

Lo tendrá entendido &c.—*Dado en Toluca, a 23 de diciembre de 1830.—Francisco Ortega, presidente.—Luis Pérez de Palacios, secretario.—F. Ortiz, secretario”.*

EL CIUDADANO MELCHOR MUZQUIZ, General de Brigada y Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, SABED: Que el congreso ha decretado lo siguiente.

“El congreso del Estado de México, habiendo observado los requisitos prevenidos en la constitución para su reforma, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se suprime el artículo 5o. de la constitución, en la parte que fija en Texcoco la residencia de los supremos poderes, y una ley designará el lugar donde hayan de establecerse.

En lugar de los artículos 211 y siguientes hasta el 217, se pondrán estos.

2o.—En la residencia de los supremos poderes, habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales.

3o.—Para ser magistrado o fiscal, aun interino de nombramiento del congreso, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, haber sido juez de letras, o de tribunal civil colegiado, por seis años, o relator, o agente fiscal, o secretario de tribunal colegiado, o abogado de pobres por ocho, y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal, pena corporal o de suspensión que llegue a un año, o infamatoria o de privación de oficio.

4o.—Los delitos puramente políticos, serán los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del congreso, para ser nombrado.

5o.—El tiempo de seis y ocho años que señala el artículo 3o.

podrá computarse en los términos que la ley disponga por el que alguno haya servido, aun interinamente, diversas plazas de las que allí se mencionan, y también en la de consejero del Estado, o en la diputación por el mismo, cuando en este último caso la elección recaiga en individuo, que actualmente sea juez, o secretario, o relator, o agente fiscal, o abogado de pobres.

6o.—El nombramiento de los ministros y fiscales, será del congreso a propuesta en terna del gobernador, de acuerdo con el consejo, y oído previamente el informe del mismo tribunal.

7o.—Este en su primera formación se compondrá, en los términos que acuerde el congreso, de los actuales ministros que se hallen nombrados como propietarios del supremo de justicia y de la audiencia.

8o.—Las obligaciones de este tribunal, son:

Primera.—Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos de las causas seguidas ante los juzgados de letras.

Segunda.—De las causas civiles, y de las criminales comunes del teniente-gobernador, consejeros y secretarios de gobierno.

Tercera.—De las causas civiles y criminales de los prefectos, tesorero y contador general y jueces de letras: de las de responsabilidad de los subprefectos y de las de la misma clase de los alcaldes, cuando funcionen de jueces de primera instancia, en todas, según prevenga la ley.

Cuarta.—De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Quinta.—De los recursos de nulidad, que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal, para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Sexta.—En caso de declararse la nulidad, y en el contrario por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al congreso, para que resuelva si ha lugar a la formación de causa, por responsabilidad en que hayan in-

currido los magistrados que conocieron de aquéllos, o de la nulidad.

Séptima.—Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

Octava.—De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

Novena.—De las causas de nuevos diezmos.

Décima.—De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que celebre el gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del Estado.

9o.—Habrá un supremo tribunal de justicia, que conocerá:

Primero.—De las causas criminales del gobernador en los casos en que puede ser enjuiciado, conforme al art. 158 de la constitución.

Segundo.—De las causas de responsabilidad del teniente-gobernador, consejeros y secretarios de gobierno.

Tercero.—De las civiles y criminales de los magistrados y fiscales del superior tribunal de justicia.

10.—Para formar el tribunal supremo, elegirá el congreso dieciséis individuos, los que se renovarán por mitad en los ocho primeros días de marzo del segundo año de cada bienio, saliendo la primera vez los ocho últimamente nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos; pudiendo haber lugar a la reelección indefinidamente.

11.—De estos dieciséis individuos se sortearán por el congreso o diputación permanente en los casos que ocurran, los que deban componer cada una de las salas, cuya organización y número de jueces de que han de constar, se fijará por una ley reglamentaria.

12.—Para ser nombrado, se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, tener propiedad raíz, valiosa al menos en seis mil pesos, o industria o profesión que produzca mil anualmente.

13.—No podrán ser elegidos los diputados, empleados y funcionarios de nombramiento o aprobación del congreso o del

gobierno, ni los que hayan sido condenados a sufrir las penas designadas en el art. 3o., pudiendo haber lugar a rehabilitación para ser elegido en el caso y términos prescritos en el 4o.

14.—Si se suscitaren dudas sobre la legalidad del nombramiento de los sorteados, se tendrán por legítimos por aquella vez, sin perjuicio de que el congreso califique para lo sucesivo el valor de dicho nombramiento, reemplazando en caso de nulidad los que fueren necesarios.

15.—Si estas dudas se suscitaren antes del sorteo, resolverá sobre ellas el congreso estando reunido, y no estándolo, los nombrados se tendrán por legítimos en los términos del artículo anterior.

16.—Nadie podrá excusarse de este encargo; pero mientras él dure, podrá servir de excusa para eximirse de funcionar en los cargos municipales.

17.—El congreso llenará las vacantes que ocurran.

18.—En el artículo 32, atribución 7a., en lugar de *ministros del supremo tribunal de justicia*, se pondrá: “magistrados y fiscales del superior tribunal de justicia.”

19.—En los artículos 33 y 188, se sustituirá la palabra “superior” a la de *supremo*.

20.—Se suprime el artículo 209.

21.—Las reformas que se refieren a la creación de tribunales, no se pondrán en ejecución hasta que el congreso decreta los reglamentos necesarios, y entonces prescribirá los términos con que ha de prestarse el juramento a esta ley constitucional.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. *Dado en Toluca a 2 de junio de 1831.—Andrés Millán, vicepresidente.—Luis Pérez de Palacios.—Atanasio Saavedra.—Juan Ceballos y Padilla.—Diego de Germán.—Francisco Valdovinos.—Victoriano Simbrón.—José Antonio de la Vega.—José Ignacio González Caraalmuro.—Félix Ortiz.—Juan de Icaza.—Mucio Barquera.—Mariano Esteva.—José María Jiménez.—Francisco Ortega.—Benito de la*

Peña, diputado secretario.—Pedro Pérez Alamillo, diputado secretario”.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en la ciudad de Toluca a 3 de junio de 1831.—*Melchor Múzquiz.—Por falta de secretario, José María Rubio, oficial mayor.*

EL CIUDADANO LORENZO DE ZAVALA, Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, SABED: que el congreso ha decretado lo siguiente:

“El congreso del Estado de México, habiendo observado los requisitos prevenidos en la constitución para su reforma, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—La prefectura de México se dividirá en dos distritos, uno llamado del Estado de México y el otro del Oeste. El primero se compondrá de los partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacan; y el segundo de Tlalnepantla, Tlalpan, Zumpango y Cuautitlán, siendo las cabeceras de prefectura, Texcoco del primero, y Tlalnepantla del otro.

ARTICULO SEGUNDO.—La prefectura de Tasco se dividirá en dos. La primera se compondrá de Tasco, Ajuchitlan y Teloloapam, cuya cabecera será Tasco, y la otra se formará de Sultepec, Temascaltepec, Zacualpan y Tejupilco, siendo su cabecera Sultepec.

ARTICULO TERCERO.—La prefectura de Acapulco se dividirá en dos: una compuesta de los partidos de Acapulco y Tecpan, y la otra de Chilapa y Tixtla, siendo sus cabeceras Acapulco y Chilapa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. *Dado en Toluca a 20 de mayo de 1833.*—Antonio Escudero, presidente.—Román García, vicepresidente.—Félix María Aburto.—Rafael María Villagrán.—Mariano Arizcorreta.—José María Heredia.—Miguel Macedo.—Francisco Suárez Iriarte.—José Manuel González.—Juan Ignacio Dávila.—Pedro de Guadarrama.—José R. González.—

Joaquín Solórzano.—Juan de Dios Lazcano.—José del Villar, diputado secretario.—Ramón Gamboa, diputado secretario”.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en la ciudad de Toluca a 24 de mayo de 1833. *Lorenzo de Zavala.—Joaquín Noriega, secretario.*

EL CIUDADANO FELIX MARIA ABURTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de México, e inspector de su milicia, á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

“El congreso del Estado de México, observando los requisitos prevenidos en la constitución para su reforma, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se suprimen los capítulos 6o. y 7o. del título 3o. de la constitución del Estado, sustituyéndoles los siguientes.

CAPITULO VI

Del teniente gobernador

Artículo 141.—Para los casos de impedimento temporal del gobernador, nombrará el congreso un teniente gobernador con las cualidades requeridas en el artículo 122 y las restricciones del 123.

142.—Entre la elección del gobernador y su teniente, habrá dos años de diferencia.

143.—La duración del teniente gobernador será de cuatro años.

144.—El teniente gobernador será electo el día 1o. de octubre, por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrará a funcionar el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección: podrá ser reelegido indefinidamente, y prestará en su ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

145.—El teniente gobernador será prefecto de la capital del Estado.

146.—Cuando ni el gobernador ni su teniente puedan ejercer el poder ejecutivo, recaerá éste en el presidente del supremo tribunal de justicia.

147.—Si el impedimento del gobernador o su teniente dura más de un mes, podrá el congreso nombrar un interino por el tiempo de la imposibilidad.

148.—Si vacare la plaza de gobernador o su teniente, se nombrará individuo que la ocupe por el tiempo que faltare al propietario.

CAPITULO VII

De las secretarías del despacho

Artículo 149.—Para el despacho de los negocios del gobierno tendrá el gobernador tres secretarios.

150.—Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, y nacido en la República mexicana.

151.—Los secretarios del despacho prestarán ante la legislatura, y en su receso ante la diputación permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

152.—Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso e indispensable por donde el gobierno comunique sus resoluciones. Los mismos llevarán al congreso la voz de aquél, cuando uno u otro lo crea necesario.

153.—Nadie obedecerá los decretos, órdenes o reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo a que el asunto pertenece.

154.—Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la constitución y le-

yes de la república, o la constitución y leyes particulares del Estado.

155.—El artículo precedente se entiende sin perjuicio de lo que establece el capítulo 5o. del título 3o. sobre responsabilidad del gobernador.

156.—Cada secretario del despacho dará cuenta anualmente al congreso en los primeros días de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan los objetos de su respectivo ramo, y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles.

157.—Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas o ausencias temporales de uno, se suplirán por los otros al arbitrio del gobernador.

158.—Los secretarios del despacho, presididos por el teniente gobernador, formarán un consejo para sólo el caso de que el gobernador lo oiga cuando tenga que hacer observaciones.

En el artículo 32 se suprime lo siguiente: a la parte 6a. la palabra *consejeros*; a la 7a. *consejeros del Estado*, sustituyéndole estas otras: *los secretarios del despacho*. En el artículo 121 se suprime, y un *consejo*.

En la parte 2a. del artículo 215 se quita *consejeros del Estado secretarios del gobierno*, y se le sustituyen *secretarios del despacho*. En la 5a. del mismo artículo se suprime, *consejeros del Estado*, y

El artículo 132 se redactará en estos términos: "Si el día 12 de marzo no se presentare el gobernador nuevamente nombrado a prestar el juramento, entrará a funcionar el teniente gobernador, y en su defecto el presidente del supremo tribunal de justicia."

Se suprime el artículo 133.

El artículo 134 se reforma del modo que sigue: En la parte 1a. se suprime, *de acuerdo con el consejo*; en la 2a., *oído el consejo*; en la 3a., *oído antes el dictamen del consejo*. La 4a. se suprime. En la parte 7a. se suprime, *procediendo en ambas*

cosas de acuerdo con el consejo. En la 8a. se quita, *oído el dictamen del consejo*.

Se suprime la obligación 9a. del artículo 135.

En la restricción 5a. del artículo 136 se suprimen las palabras, *por el consejo*.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. *Dado en Toluca a 12 de mayo de 1834.—José del Villar*, presidente.—*Simón de la Torre*, vicepresidente.—*Joaquín Solórzano*.—*Vicente Páez*.—*Rafael María Villagrán*.—*González J. M.*—*José R. González*.—*José Joaquín Valdés*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín M. Bars*.—*Pedro de Guadarrama*.—*Rafael María Martínez*.—*Francisco S. Iriarte*, diputado secretario.—*Ramón Gamboa*, diputado secretario".

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. *Dado en la ciudad de Toluca a 15 de mayo de 1834.—Félix María Aburto*.—*Isidro R. Gondra*, secretario.

EL CIUDADANO LIC. MANUEL DIEZ DE BONILLA, Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, SABED: Que el congreso ha decretado lo siguiente:

“El congreso del Estado de México, habiendo observado los requisitos prevenidos en la constitución para su reforma, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se suspenden los artículos 34 y 37 de la constitución, en la parte relativa a los intervalos de tiempo para sus lecturas de proposiciones y dictámenes, y sólo se observará el de un día entre la primera y segunda de las proposiciones presentadas por los diputados, y el de tres entre las mismas lecturas de los dictámenes de comisiones, pudiendo hablar en la primera y segunda lectura de las proposiciones, dos señores diputados una sola vez en cada sentido.

ARTICULO SEGUNDO.—El Congreso podrá dispensar todos los trámites, menos el de pase a la comisión en caso de grave urgencia, o de obvia resolución, calificadas por los dos tercios de sus individuos presentes.

ARTICULO TERCERO.—En el término de ocho días, contados desde que pase a la comisión respectiva, presentará ésta su dictamen, o manifestará por escrito al Congreso el obstáculo que pulse, consultando la medida que le parezca para allanarlo.

ARTICULO CUARTO.—Si el embarazo para el despacho de la comisión, consistiere en la falta de alguno o algunos de los individuos que la componen, el que se hallare expedito

hará al Congreso la manifestación que previene el artículo anterior, para la providencia que convenga.

Lo tendrá entendido &c.—*Dado en Toluca, a 18 de octubre de 1834.—Antonio Madrid, presidente.—Alonso Fernández, secretario.—José María Valiente, secretario”.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en la ciudad de Toluca a 20 de octubre de 1834.—*Manuel Diez de Bonilla.*

EL CIUDADANO MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador del Estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, SABED: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

“El Congreso del Estado de México, habiendo observado los requisitos prevenidos en la Constitución para su reforma, ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se suprime el artículo 71 de la Constitución.

ARTICULO SEGUNDO.—En el artículo 106 se suprimen las palabras, “el día siguiente” y las demás hasta concluir el artículo; y en su lugar se pondrán las siguientes: “en él se elegirán los diputados que correspondan al Congreso del Estado.”

ARTICULO TERCERO.—En los artículos 73, 108, 109 y 110, quedan suprimidas las palabras “ambos Congresos,” y en su lugar se pondrá, “el Congreso del Estado.”

ARTICULO CUARTO.—Queda suprimido el artículo 114 de la Constitución.

ARTICULO QUINTO.—En el artículo 153, se suprimen las palabras, “cabecera de”, quedando subsistente el resto del artículo.

ARTICULO SEXTO.—Quedan suprimidas en el artículo 156 las palabras, “menos en la del distrito”.

ARTICULO SEPTIMO.—En el artículo 96, se suprimen las palabras, “y en la cabecera del distrito por el prefecto”.

ARTICULO OCTAVO.—*Se suprimen los artículos 7 y 21 de la ley constitucional de 2 de junio de 1831.*

ARTICULO NOVENO.—El artículo 4o. de la Constitu-

ción del Estado, se reforma de esta manera: “El territorio del Estado es el comprendido hoy en los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tullancingo”.

ARTICULO DECIMO.—*Se suprime toda la ley constitucional de 20 de mayo de 1833.*

ARTICULO UNDECIMO.—*El artículo 141 de la ley constitucional de 12 de mayo de 1834, se reforma de esta manera: “Para los casos de impedimento temporal del gobernador, se nombrará gobernador interino en el momento en que se sepa por el Congreso el impedimento, e interin se hace el nombramiento se encargará del gobierno el presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.*

ARTICULO DUODECIMO.—*Queda derogado el artículo 142 de la ley constitucional de 12 de mayo de 1834.*

ARTICULO DECIMOTERCERO.—*En los artículos 8o., atribución 2a., y 9o., atribución 2a., de la ley constitucional de 2 de junio de 1831, se suprimen las palabras, “del teniente gobernador”.*

ARTICULO DECIMOCUARTO.—En los artículos 32 de la Constitución, partes 6a. y 7a., y 120, parte 5a., quedan suprimidas las palabras, “su teniente”.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—*Se suprimen los artículos 143, 144, 145 146 y 147 de la ley constitucional de 12 de mayo de 1834.*

ARTICULO DECIMOSEXTO.—*En el artículo 148 de la ley constitucional de 12 de mayo de 1834, se suprimen las palabras, “o su teniente”.*

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—En el artículo 21 se pondrá en lugar de su parte 3a., lo siguiente: “3o. El que por la autoridad judicial se declare deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos, mientras que no satisfaga a sus acreedores”.

ARTICULO DECIMOCTAVO.—En el artículo 21 se suprime lo siguiente: “6o. El que está sujeto a la patria potestad”.

ARTICULO DECIMONOVENO.—En el artículo 21 de la Constitución se agregarán después de la palabra “ciudadano”,

las siguientes: "del Estado". Después de la parte 5a., se pondrá la siguiente: "6a. El que no sepa leer".

ARTICULO VIGESIMO.—En el artículo 32 se suprime la parte 5a.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.—La sexta se reforma en estos términos: 6a. "Nombrar gobernador, miembros del Tribunal Superior de Justicia, tesorero y contador". La 7a. se reforma en los términos siguientes: "Declarar en su caso que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes o de oficio, y del tesorero y contador sólo por delitos de oficio".

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.—La 16a. se redactará de esta manera: "Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que conforme a las leyes generales deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Unión".

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.—Después de la atribución 19a. se agregará: "Vigésima. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión, y hacer las iniciativas y exposiciones que se crean convenientes, ya al gobierno general, ya a los de los Estados".

ARTICULO VIGESIMOCUARTO.—El artículo 36 de la Constitución se reforma poniendo en lugar de las palabras "Tribunal Supremo" "Tribunal Superior".

ARTICULO VIGESIMOQUINTO.—El artículo 39 se redactará de esta manera: "Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, excepto en los casos en que expresamente se exige mayor número".

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.—Después del artículo 39 se pondrá el siguiente: "Será nominal la votación de las leyes o decretos cuando se trate de su aprobación".

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO.—El artículo 43 se reforma de esta manera: "Para la discusión podrá nombrar uno o dos de los secretarios del despacho que lleven su voz".

ARTICULO VIGESIMOCTAVO.—El artículo 60 se reforma de esta manera: "El Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo los más antiguos".

ARTICULO VIGESIMONOVENO.—El artículo 67 se reforma de esta manera: "Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir a los diputados en ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso".

ARTICULO TRIGESIMO.—El artículo 116 se reforma de esta manera: "Los suplentes se renovararán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda a razón de uno por cada dos propietarios".

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO.—Queda derogado el artículo 117 de la Constitución.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO.—El artículo 119 se reforma de esta manera: "Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años".

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO.—Se suprimen la 1a. y 2a. partes del artículo 120 de la Constitución, y en su lugar se pondrá lo siguiente: "1o. Los diputados y senadores al Congreso general, estén o no en ejercicio".

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO.—En la parte 5a. se suprimen las palabras "de distrito".

ARTICULO TRIGESIMOQUINTO.—En el artículo 132 se suprimen las palabras siguientes: "El teniente gobernador y por su defecto, el consejero secular más antiguo", y en su lugar se pondrán las siguientes: "la persona que debe cubrir las faltas accidentales de éste".

ARTICULO TRIGESIMOSEXTO.—El artículo 133 se reforma de esta manera: "Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo para que la sirva por el tiempo que le falte a aquél".

ARTICULO TRIGESIMOSEPTIMO.—En el artículo 134, parte 4a., en lugar de las palabras "su secretario de gobierno", se pondrán las siguientes: "los secretarios del despacho".

ARTICULO TRIGESIMOCTAVO.—En el artículo 152, se suprime la conjunción "y" y después de la palabra "ayuntamientos" se agregarán las siguientes: "y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribuciones, bajo la base de que éstas han de ser puramente gubernativas y municipales".

ARTICULO TRIGESIMONOVENO.—Quedan derogadas las partes 1a., 2a. y 3a. del artículo 169 de la Constitución.

ARTICULO CUADRAGESIMO.—Después del artículo 208, se agregará el siguiente: “Dos sentencias conformes, ejecutarían cualquiera causa criminal: en ellas no se admite el recurso de nulidad”.

ARTICULO CUADRAGESIMOPRIMERO.—En el capítulo 4o., antes del artículo 210, se pondrá el siguiente: “En toda población que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador: en las que pasen de dos mil, sean ciudades, villas, pueblos o haciendas, habrá tantos jueces conciliadores, cuantos correspondan a razón de uno por cada dos mil o una fracción que pase de mil. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras y se detallarán por leyes secundarias”.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.—El artículo 237, se redactará de la manera siguiente: “Las reformas que después de oír el dictamen de la comisión respectiva admita el Congreso, las publicarán los secretarios por la prensa; y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberará sobre ellas, exigiéndose para su admisión y aprobación, el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes”.

ARTICULO CUADRAGESIMOTERCERO.—Quedan derogados los artículos 233 y 235 de la Constitución.

ARTICULO CUADRAGESIMOCUARTO.—En el artículo 8o. de la ley constitucional de 2 de junio de 1831, en lugar de las palabras “de este” se pondrá la siguiente: “del”.

ARTICULO CUADRAGESIMOQUINTO.—La 2a. y 3a. obligaciones, formarán una, redactada en esta forma: “De las causas civiles y criminales comunes de los secretarios del despacho, prefectos, tesorero, contador general y jueces de letras; de las de responsabilidad de los prefectos, tesorero, contador, jueces de letras, subprefectos y de los que hagan sus veces”.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEXTO.—En la 4a., después de las palabras, “de los jueces”, se agregarán las siguientes: “de sentencia que pronuncie un juez conciliador, sólo habrá lugar a los recursos de responsabilidad y al de nulidad por falta

de jurisdicción. De ellos conocerá el juez de letras respectivo”.
Se suprime la obligación 9a.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEPTIMO.—La 2a. parte del artículo 9o. de la ley constitucional de 2 de junio de 1831, se reforma de esta manera: “De las causas de responsabilidad de los secretarios del despacho”.

ARTICULO CUADRAGESIMOCTAVO.—El artículo 156 de la ley constitucional de 12 de mayo de 1834, se reforma intercalando después de las palabras “los primeros” “quince”.

ARTICULO CUADRAGESIMONOVENO.—El artículo 158 de la ley constitucional de 12 de mayo de 1834, se reforma de esta manera: “Habrá un consejo de Estado, que lo formarán los secretarios del despacho, el fiscal más antiguo del Tribunal, el tesorero y el contador. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamados para reemplazar su falta los que desempeñen sus funciones. El secretario de gobierno presidirá el consejo”.

ARTICULO TRANSITORIO.—Las reformas de la Constitución del Estado contenidas en esta ley, no se pondrán en ejecución hasta que se dicten las leyes secundarias a que se refieren los artículos 38 y 41: éstas se expedirán precisamente en las primeras sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. *Dado en Toluca, a 9 de octubre de 1851.—Domingo María Pérez y Fernández, diputado presidente.—José María Navarro.—José María Madariaga.—Rafael María Villagrán.—Vicente Zamora.—Francisco de P. Cuevas.—F. Campero.—J. Noriega.—A. Mañón.—Juan Rafael Icaza.—Pascual González Fuentes.—José María Aparicio.—Domingo Revilla.—Teófilo Robredo.—José Antonio Aragón.—Mariano Solórzano.—Luis P. Palacios, diputado secretario.—Luis Robles, diputado secretario”.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en la ciudad de Toluca a 10 de octubre de 1851.—*Mariano Riva Palacio.*